

**DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA
PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
LXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Octavio Ocampo Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Senado de la República recientemente se aprobaron las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes.

Con esta reforma al marco jurídico nacional, Michoacán debe cambiar su normativa para hacer ley la prohibición de castigos y así cumplir con el derecho al respeto de la dignidad humana e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

Anteriormente, se planteaba que “Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra”, el concepto de “abstención” no deja claro la obligación de la persona de no actuar de forma violenta.

Es decir, el concepto de “abstención” no exige la conducta no violenta y no puede ser considerada equivalente a una prohibición explícita del castigo corporal y humillante.

Ante esto, se recomienda que la prohibición de los castigos corporales y humillantes se haga explícita a fin de que quede absolutamente claro que es ilegal utilizarlos contra niñas, niños y adolescentes, ya que ante la “aceptación tradicional generalizada” de los castigos corporales y humillantes en la sociedad, su prohibición explícita resulta un paso fundamental para la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, al proporcionar una pauta jurídica propicia para promover políticas públicas dirigidas al cambio de actitudes y de prácticas sociales hacia formas de crianza no violentas, basadas en el respeto y en la ternura.

A partir de que se apruebe esta iniciativa en la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes michoacanos quedará prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda,

custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. Por lo que se deben crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Se quita de la ley aquella facultad que se daba a los padres y tutores de corregir a los niños a cambio de “observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo”.

Eso ya nunca más; ahora quedará establecido en el código familiar del estado, que particularmente niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los miembros de la familia les respeten su integridad física, psíquica, emocional y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, prohibiendo el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 32 y la fracción V del artículo 58; y se adiciona la fracción VIII del artículo 32; todo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32....

...

VI. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas, niños y adolescentes, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado;

VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados; y,

VIII. Prevenir, proteger, atender, sancionar y erradicar el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58. ...

...

V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, incluida la alienación parental.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de

cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Se deben crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 316, 317 y 405 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 316. Los que formen parte de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica, emocional y sexual, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 317. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal

y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Artículo 405. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA